



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 231- 2022-SUNARP-TR

Lima, 21 de enero de 2022

**APELANTE** : **EDUARDO MANUEL GONZALES RODRIGUEZ.**  
**TÍTULO** : N° 3643884 del 28/12/2021.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 38 del 17/1/2022.  
**REGISTRO** : Registro de Predios del Callao.  
**ACTO** : Rectificación de error material.  
**SUMILLA** :

#### RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

No procede la rectificación de asiento por error material cuando se verifica que el asiento se ha extendido conforme al contenido del título archivado que le dio mérito.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento 2-c) de la ficha N° 55494 que continúa en la partida electrónica N° 70094626 del Registro de Predios del Callao, en mérito del título archivado que le dio origen, en el siguiente sentido:

Dice: Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, han adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta partida correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice. (...).

Debe decir: Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, ha adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta partida correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice, por representación sucesoria y al ser su único descendiente, conforme al artículo 681 del Código Civil.

Para tal efecto, se presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de rectificación de inscripción suscrito el 28/12/2021 por Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez.
- Solicitud de rectificación de oficio por error material suscrito el 28/12/2021 por Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez.
- Copia simple del documento nacional de identidad de Eduardo Manuel



Gonzales Rodríguez.

## II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Predios del Callao Katia Celia Moncada Athos denegó la inscripción del título formulando tacha especial en los términos que se reproducen a continuación:

### **TACHA ESPECIAL - ARTICULO 43-A TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Se procede a la tacha especial del presente título, por las razones que se fundamentan a continuación:

Se solicita la rectificación del asiento 2-C) de la ficha N° 55494, por omisión del registrador al no considerar como único descendiente por representación a Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez; al respecto, se procedió a revisar el título archivado N° 317 del 10/01/1997, el cual dio origen a la transferencia por sucesión inscrita en el asiento 2-C) de la ficha N° 55494, y se verifica que mediante Resolución Judicial de fecha 04/10/1996, el Juez de la causa declara como herederos universales del causante Carlos Máximo Gonzales Giudice a su cónyuge supérstite doña Marcela Renee Rodríguez Romero Viuda de Gonzales y a su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, habiéndose registrado conforme a la orden judicial.

De lo expuesto no existe error que rectificar en el Registro, por ello se procede a la tacha especial del título de conformidad con el artículo 43-A inciso f) del R.G.R.P.

## III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- La registradora como único procedimiento para verificar la existencia del error material evidente, solo ha procedido a revisar el título archivado N° 317 del 10/1/1997 y la resolución judicial de fecha 4/10/1996, en el cual el juez de la causa declara como herederos universales del causante Carlos Máximo Gonzales Giudice a su cónyuge supérstite doña Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y a su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, lo cual no está en discusión, pues eso es real, ya que se ha consignado conforme lo señala la citada resolución judicial.

- La registradora pública no se pronuncia en su eschela sobre la omisión incurrida al momento de realizar la inscripción del asiento que se solicita rectificar, toda vez, que el registrador interviniente en la calificación del título si bien procedió en mérito a los partes judiciales que declaraban a los sucesores de don Carlos Máximo Gonzales Giudice, al extender el asiento indicado, omitió hacer la atingencia que respecto de las acciones y derechos que correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice, estas



pasaban a ser adquiridas por representación sucesoria por su único descendiente Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, conforme al artículo 681 del Código Civil, sin la concurrencia en este caso, de mi madre como viuda o cónyuge supérstite por no tener la condición de descendiente. Así, queda claro que el Registrador Público interviniente habría incurrido en un error material evidente.

- El registrador debió verificar en los antecedentes registrales, que las acciones y derechos que tenía a su nombre mi recordado padre provenían de la sucesión causada por sus legítimos padres Carlos Gonzales Flores y Andrea Giudice Mestanza viuda de Gonzales, tales derechos y acciones se transmitían por vía hereditaria a los hijos y, de no ser posible ello por su fallecimiento, a sus descendientes (hijos), en línea recta descendente, y no a favor de la cónyuge supérstite, pues conforme al artículo 681 del Código Civil, no opera la representación sucesoria a favor de la viuda, existiendo hijos, debiendo haber hecho esta precisión en su asiento de inscripción materia de rectificación.

- El artículo 681 del Código Civil no contempla la representación sucesoria de la cónyuge para que entre en el lugar y grado de su cónyuge fallecido, ni mucho menos que comparta la herencia causada vía representación sucesoria con sus hijos, solo contempla que los descendientes y no la cónyuge, viuda o viudo, entren en lugar y en el grado de su ascendiente para recibir la herencia que le correspondería si viviese; aspecto que ni siquiera ha sido analizado por la registradora pública incurriendo en motivación deficiente en la calificación del título tachado.

- En suma, la representación sucesoria es aquella figura del derecho de sucesiones que protege a los descendientes de un heredero en cuatro casos previstos por ley. Cuando este no haya podido recibir la herencia (premorienza, indignidad, desheredación) o cuando este no haya querido (renuncia). Se dice que la herencia en estos casos se divide por estirpes; situación que no se daría en mi caso como heredero y único descendiente de don Carlos Máximo Gonzales Giudice, esto es que su único descendiente asumiría todos los derechos y acciones que hubieren correspondido al padre, sin la concurrencia de la viuda Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales, por no tener la condición natural y biológica que exige el artículo 681 del Código Civil.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

##### Registro de Predios:

##### Ficha N° 55494 que continúa en Partida electrónica N° 70094626 del Registro de Predios del Callao.

En la citada ficha consta registrada la Manzana N° 30, ubicada frente a la Calle Huáscar N° 351, Urbanización Las Chacaritas, Provincia Constitucional del Callao, Departamento de Lima.



En el asiento 2 del Tomo 94 Foja 171 y 172 que continúa en la citada ficha consta inscrita la declaratoria de herederos de Carlos Gonzales Flores, quien falleció intestado el 9/3/1951.

En el asiento 4 del Tomo 94 Foja 173 que continúa en la citada ficha consta inscrita la declaratoria de herederos de Andrea Giudice Mestanza viuda de Gonzales, quien falleció intestada el 5/8/1989.

En el asiento 2-c) consta inscrita la transferencia a favor de Marcela Renne Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, respecto de las acciones y derechos que correspondían en la citada ficha a Carlos Máximo Gonzales Giudice, fallecido intestado el 9/12/1995, al haber sido declarados sus únicos y universales herederos. Inscripción realizada en mérito al título archivado N° 317 del 10/1/1997.

**Registro de Sucesión Intestada:**

**Ficha N° 9612 que continúa en Partida electrónica N° 70020221 del Registro de Sucesión Intestada del Callao**

En la citada ficha corre inscrita la declaratoria de herederos del causante Carlos Máximo Gonzales Giudice, fallecido el 9/12/1995, siendo sus únicos y universales herederos su cónyuge supérstite Marcela Renne Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente la vocal Gloria Amparo Salvatierra Valdivia.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuándo procede la rectificación de un asiento registral por error material?

**VI. ANÁLISIS**

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil<sup>1</sup> y Numeral

---

<sup>1</sup> **Artículo 2013.- Principio de legitimación.** - El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.



VII<sup>2</sup> del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.
- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

---

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

<sup>2</sup> **VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.** - Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.

## RESOLUCIÓN No. - 231- 2022-SUNARP-TR



El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP señala qué se entiende por errores materiales y de concepto: “El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
  - b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
  - c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
  - d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.
- Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del RGRP, que señalan:

- a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.
- b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:
  - b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;
  - b.2 Cuando no resulten claramente del título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Debe añadirse que de conformidad con el artículo 87 de dicho reglamento, en ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

6. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación del asiento 2-c) de la ficha N° 55494 que continúa en la partida electrónica N° 70094626 del Registro de Predios del Callao, en mérito del título archivado que le dio origen, en el siguiente sentido que:

DONDE DICE	DEBE DECIR
Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, han adquirido las acciones y derechos que sobre el	Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, ha adquirido las acciones y derechos que sobre el inmueble inscrito en esta partida correspondían a Carlos Máximo



inmueble inscrito en esta partida correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice. (...).	Gonzales Giudice, por representación sucesoria y al ser su único descendiente, conforme al artículo 681 del Código Civil.
------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La registradora formuló tacha especial al título señalando que de la verificación del título archivado N° 317 del 10/1/1997 no se advierte que se haya incurrido en un error al extender el asiento de inscripción.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la rectificación solicitada.

7. Revisado el título archivado N° 317 del 10/1/1997 se aprecia que - entre otras resoluciones-, consta la resolución N° 3 del 4 de octubre de 1996 que señala lo siguiente:

“(...)  
 FALLA: declarando fundada la demanda de fjs. 22, 23 y 24; y en consecuencia, que don CARLOS MAXIMO GOZALES GIUDICE, falleció intestado el 9 de Diciembre de 1995, en el Callao; que su último domicilio fue en el Callao; **y que sus únicos y universales herederos son su cónyuge supérstite doña Marcela Renee Rodríguez Romero viuda de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez;** y que consentida o ejecutoriada que fuera esta resolución, cúrsense los partes al Registro de Intestados y de la Propiedad Inmueble del Callao, (...).”  
 (Lo resaltado y subrayado son nuestros).

De lo señalado, podemos advertir claramente que la inscripción contenida en el asiento 2-c) fue realizada conforme a la documentación obrante en el título archivado que le dio mérito, no existiendo por tanto error imputable al Registro.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar la tacha especial** formulada al título por la primera instancia.

8.- Sin perjuicio de ello, el recurrente señala que el artículo 681 del Código Civil no contempla la representación sucesoria de la cónyuge para que entre en el lugar y grado de su cónyuge fallecido, ni mucho menos que comparta la herencia causada vía representación sucesoria con sus hijos, solo contempla que los descendientes y no la cónyuge, viuda o viudo, entren en lugar y en el grado de su ascendiente para recibir la herencia que le correspondería si viviese.

9. Al respecto, el Código Civil ha previsto la representación sucesoria en los artículos 681 al 685, reconociendo la representación en línea recta descendente y en la línea colateral, siendo la primera de ellas ilimitada



en favor de los descendientes de los hijos y en el caso de la segunda, solo para los hijos de los hermanos premuertos.

La aplicación de la representación sucesoria implica, como afirma Guillermo Lohmann Luca de Tenna,<sup>3</sup> que: “por la mecánica de la representación sucesoria la ley coloca al descendiente como posible heredero directo (si acepta la herencia) y como si nunca hubiera existido el representado, de modo que opera como una especie de salto jurídico generacional con referencia al que no puede o no quiere heredar.”

Sin embargo, este salto jurídico generacional se presentará únicamente:

- a) Para los descendientes del causante (línea recta descendente).  
Prevista en el artículo 682 del Código Civil. Tal como lo señala Augusto Ferrero Costa: “Los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente: éste, a su vez, desciende del causante. Quiere decir que los hijos representan a sus padres, abuelos y bisabuelos, etc. Solamente pueden ser representados y representantes los descendientes del causante. No hay representación para los ascendientes.”<sup>4</sup>
- b) Para los hijos de los hermanos premuertos (línea colateral: herencia de un hermano).  
Prevista en el artículo 683 del Código Civil. Es excepcional pues sólo se presenta cuando, para heredar a un hermano, concurren con el o los hermanos sobrevivientes, los hijos de los hermanos premuertos, esto es, los sobrinos del causante. No se extiende a los sobrinos nietos.

Nuestro Código Civil no prevé la representación en otros casos.

**10.** En cuanto a la representación en el caso del cónyuge, Augusto Ferrero Costa precisa que: “... los cónyuges heredan entre sí una cuota igual a la de los hijos. Pero una vez muerto un cónyuge, el otro no tiene derecho a representarlo.”<sup>5</sup>

No rige la representación en caso de la herencia del cónyuge. Así, cuando un cónyuge muere antes que el otro, al fallecer luego el otro cónyuge, los descendientes del cónyuge premuerto no pasan a recibir la herencia que le correspondería a su ascendiente (el cónyuge premuerto) por representación.

---

<sup>3</sup> Lohmann Luca de Tena, Guillermo, *Derechos de Sucesiones, Sucesión en General*, Tomo I, Biblioteca para leer el Código civil, Vol. XVII, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1995, pág. 286.

<sup>4</sup> Ferrero Costa, Augusto en *Código Civil Comentado. Artículo 81*. GACETA JURÍDICA. Lima. 2003. p. 91.

<sup>5</sup> Ferrero Costa, Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. INSTITUTO PACÍFICO. Lima. 2016. P. 305-306.





En dicho caso, los descendientes del cónyuge premuerto no son herederos del causante (el cónyuge que falleció con posterioridad). Así, los descendientes del cónyuge premuerto sólo heredarán si son a su vez descendientes del causante (el cónyuge que falleció con posterioridad), y no por representación sino por derecho propio en su calidad de descendientes.

Así, cuando una persona casada instituye como heredero a su cónyuge y este último muere antes que el testador, la premoriencia determinará la caducidad de la institución de heredero respecto al cónyuge heredero premuerto, pues no existe representación en la herencia del cónyuge.

En tal sentido, la figura jurídica de la representación sucesoria es justamente una habilitación legal a favor de los descendientes en forma ilimitada o de los parientes en línea colateral, para que puedan entrar en el lugar y grado de su ascendente en casos de premoriencia, siendo que dicha figura no aplica para el cónyuge, pues la calidad de heredero pasa a favor de sus descendientes.

**11.** Al respecto, según los antecedentes registrales indicados en el acápite IV de la presente resolución, se tiene que en la ficha N° 9612 que continúa en la partida electrónica N° 70020221 del Registro de Sucesión Intestada del Callao, consta inscrita la declaratoria de herederos del causante Carlos Máximo Gonzales Giudice, fallecido el 8/12/1995, siendo sus únicos y universales herederos su cónyuge supérstite Marcela Renne Rodríguez Romero Vda. de Gonzales y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez.

Asimismo, en el asiento 2-c) de la partida submateria se inscribió el derecho de propiedad de las acciones y derechos que le correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice a favor de Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales (en calidad de cónyuge supérstite) y su hijo Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, por haber sido declarados sus únicos y universales herederos.

Se debe tener en cuenta que ambos asientos de inscripción se registraron en mérito a la Resolución judicial N° 3 del 4 de octubre de 1996 expedido por el Juez Especializado Civil Colectivo del Callao.

Siendo ello así, se advierte que en el caso materia de análisis no opera la figura jurídica de la representación sucesoria, ya que el causante Carlos Máximo Gonzales Giudice (fallecido el 9/12/1995), no premurió a sus padres (Carlos Gonzales Flores y Andrea Giudice Mestanza viuda de Gonzales, quienes fallecieron el 9/3/1951 y el 5/8/1989), sino que en vida adquirió las acciones y derechos del predio inscrito en la partida submateria.

En ese sentido el recurrente Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez, no



adquiere las acciones y derechos por representación sucesoria, sino, las adquiere por ser un heredero forzoso al igual que la cónyuge supérstite Marcela Renee Rodríguez Romero Vda. de Gonzales, ello en aplicación de los artículos 724<sup>6</sup> y 822<sup>7</sup> del Código Civil.

Por tanto debe desestimarse lo alegado por el recurrente en este extremo.

**12.** Por otro lado, en cuanto a los demás argumentos señalados en el escrito de apelación, se aprecia que no están referidas a la rectificación del asiento 2-c) en sí, por el contrario, se está cuestionando la calificación positiva sobre el título N° 317 del 10/1/1997, señalando que:

- El registrador interviniente en la calificación del título (archivado) si bien procedió en mérito a los partes judiciales que declaraban a los sucesores de don Carlos Máximo Gonzales Giudice, al extender el asiento indicado, omitió hacer la atinencia que respecto a las acciones y derechos que correspondían a Carlos Máximo Gonzales Giudice, estas pasaban a ser adquiridas por representación sucesoria por su único descendiente Eduardo Manuel Gonzales Rodríguez.
- El registrador debió verificar en los antecedentes registrales, que las acciones y derechos que tenía a su nombre mi recordado padre provenían de la sucesión causada por sus legítimos padres Carlos Gonzales Flores y Andrea Giudice Mestanza viuda de Gonzales, por ende tales derechos y acciones se transmitían por vía hereditaria a los hijos y no a favor de la cónyuge supérstite.

Al respecto, esta Sala manifiesta que, no cabe examinar en sede registral si la calificación positiva que efectuaron las instancias registrales al extender los asientos registrales - o disponer la inscripción en el caso de la apelación ante el Tribunal Registral -, fue correcta o no. Siendo que el principio de legitimación señalado en el artículo 2013 del Código Civil protege la inscripción, de ello se colige que la declaración de invalidez de los asientos registrales, y por tanto de su cancelación, compete exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales, debiendo presentarse para ello la resolución judicial o laudo firme que así lo disponga.

Consecuentemente, resulta improcedente rectificar asientos registrales cuando los mismos son concordantes con el contenido de los títulos que les dieron mérito, es decir cuando no se ha presentado ningún supuesto

---

**<sup>6</sup> Artículo 724.- Herederos forzosos**

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

**<sup>7</sup> Artículo 822.- Concurrencia del cónyuge con descendientes**

El cónyuge que concurre con los hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.



de error material o de concepto, como sucede en el presente caso; por lo que no resulta procedente la rectificación solicitada en mérito al cuestionamiento de la calificación positiva del título N° 317 del 10/1/1997.

**13.** Finalmente, al tratarse de tacha especial, no corresponde realizar la anotación de apelación en la partida registral, por lo que en ejecución de la presente resolución, la Registradora deberá realizar el levantamiento de dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la tacha especial formulada por la registradora pública del Registro de Predios del Callao al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Fdo.

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

**Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral**

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**